Guanajuato, Guanajuato, a veinte de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS los autos para resolver el juicio de amparo **2445/2025** del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas, del que deriva el cuaderno auxiliar **212/2026** de este Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con sede en Guanajuato, Guanajuato, promovido por ******* ***** ******, por propio derecho; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo. Por escrito presentado el tres de diciembre de dos mi veinticinco[1], en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Zacatecas, con residencia en Zacatecas, ******* ***** ****** , por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la justicia federal en contra de los actos y autoridades que se precisarán en la etapa considerativa correspondiente.

SEGUNDO. Radicación y trámite. La demanda fue recibida por el **Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas**, cuya titular, en acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticinco[2], la registró con el número **2445/2025**, la **admitió** a trámite, solicitó los informes justificados a las autoridades responsables, dio la intervención que corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y señaló fecha y hora para la audiencia constitucional, la cual fue celebrada el **dieciséis de febrero de dos mil veintiséis**[3].

TERCERO. **Envío del expediente de amparo**. Mediante oficio **8/2026**, signado por la Jueza del órgano jurisdiccional auxiliado[4], se ordenó la remisión del expediente de amparo **2445/2025**, a este Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guanajuato, Guanajuato, en cumplimiento al oficio **SECC/TRAN/173/2026** de veinticinco de

[1] Fojas 02 a 09 de autos.
[2] Fojas 26 a 30 de autos.
[3] Foja 43 de autos.
[4] Fojas 44 a 45 de autos.

LESLIE MAYTE BOCHM PRADO
706d6262636e6633000000000000000000000692
12/12/26 14:28:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

febrero de dos mil veintiséis, signado por el Secretaria Técnica de la Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales del Órgano de Administración Judicial, en el que se determinó que este tribunal federal auxiliaría al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas, en el dictado de sentencias en los juicios de amparo indirecto.

CUARTO. Radicación del asunto en el Juzgado Auxiliar. El expediente de amparo se radicó en este juzgado mediante auto de diez de marzo de dos mil veintiséis[5]; ante lo cual, se avocó al conocimiento del asunto, se asignó el número **212/2026** y ordenó dictar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guanajuato, Guanajuato, es legalmente competente para resolver el presente juicio de amparo de conformidad con los artículos 103, fracción I y 107, de la Constitución Federal; 1, fracciones I y II, 37 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; con los Acuerdos Generales 18/2008[6], 46/2008[7] 3/2013[8] y el diverso que regula el mecanismo de envío, recepción y devolución de las remesas relativas a los apoyos que prestan los Órganos Jurisdiccionales Auxiliares, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; con el oficio **SECC/TRAN/173/2026** de veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, signado por el Secretaria Técnica de la Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales del Órgano de Administración Judicial; así como con la jurisprudencia 2a./J.107/20104 que aprobó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. SU COMPETENCIA***"; porque se reclama una omisión que no requieren de ejecución material y la demanda se presentó en el territorio donde ejerce jurisdicción el

LESLIE MAYTE BOCHM PRADO
706a6626f36a66330000000000000000000692
12/12/26 14:28:53

PJF - Versión Pública

[5] Fojas 46 a 47 de autos.
[6] Por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.
[7] Relativo al inicio de funciones de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, con jurisdicción en toda la República.
[8] Relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

órgano de control constitucional auxiliado.

Asimismo, cabe precisar, el alcance de la competencia de este órgano jurisdiccional auxiliar se limita a emitir la sentencia en el presente juicio de amparo, sin tener intervención en su trámite, pues éste corresponde exclusivamente al juzgado auxiliado como se advierte de los Acuerdos Generales 18/2008, 46/2008, 3/2013 del Pleno del Consejo referido, y en la circular CAR 13/CCNO/2011 del entonces Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

Además, la presente sentencia se emite en términos del citado oficio **SECC/TRAN/173/2026**, tomando como punto de partida y referencia documental, el expediente físico remitido por el juzgado auxiliado, así como el expediente electrónico consultable en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. En el caso, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, resulta conveniente precisar los actos que por esta vía se combaten como inconstitucionales y que se desprenden del análisis integral del escrito de demanda, para lo cual es necesario interpretar, analizar y valorar todo lo expuesto por la parte solicitante del amparo, con la finalidad de estar en posibilidad de resolver la litis efectivamente planteada y determinar lo que la parte quejosa dijo o quiso decir, armonizando los datos proporcionados en la demanda.

Analizada la demanda de amparo y las constancias de autos, se desprende que la parte quejosa reclama:

- La **omisión de dar trámite al recurso de revisión** interpuesto el nueve de mayo de dos mil veinticinco, en contra del oficio número ******** del expediente **********, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, a través del cual se autorizó la subdivisión de un predio propiedad del aquí quejoso.

TERCERO. Inexistencia de los actos reclamados. Por razón de orden procesal esta resolutora se ciñe a los lineamientos

LESLIE MAYTE BOCHM PRADO
706d62636e663300000000000000000692
12/12/26 14:28:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

establecidos por la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, es decir, determinar la existencia de los actos reclamados, porque en caso de ser inexistentes sería ocioso e incorrecto tanto analizar la procedencia del juicio, como también el abordar la litis constitucional planteada, porque la materialidad del acto funciona como un presupuesto lógico ineludible para el conocimiento de la vía constitucional.

En ese sentido, al rendir su informe justificado el **Presidente Municipal del Municipio de Guadalupe, Zacatecas**, manifestó que no era cierto el acto reclamado porque carece de facultades o atribuciones legales para dar trámite al recurso de revisión interpuesto por el quejoso, señalando que dicha competencia corresponde a la **Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente**.

De ahí que deba tener por **inexistente** la omisión que se le atribuye a dicha autoridad ello, no obstante que el escrito se encuentra dirigido al Presidente Municipal responsable sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Orgánica del Municipio de Zacatecas, no se advierte que dentro de sus atribuciones se encuentre la de tramitar o resolver recursos de revisión como el promovido por el quejoso, cuya falta de trámite constituye precisamente el acto reclamado.

Máxime que del sello se advierte que fue recibido por la **Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente**, quien también fue señalada como responsable y aceptó la omisión recamada, como se verá a continuación.

En ese sentido, procede **sobreseer** en el juicio, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

CUARTO. Certeza de los actos reclamados. Es cierto el acto reclamado a la **Secretario de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, con sede en Guadalupe, Zacatecas**, en virtud de que así lo manifestó al rendir su informe justificado.

LESLIE MAYTE BOCHM PRADO
706a662636a663300000000000000000692
12/12/26 14:28:53

PJF - Versión Pública

QUINTO. Estudio del fondo. El concepto de violación que se analiza es **fundado** y suficiente para conceder el amparo solicitado.

El quejoso señala que la autoridad responsable ha excedido el plazo legal previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas para dar trámite al recurso de revisión interpuesto el nueve de mayo de dos mil veinticinco, en contra del oficio número ******** del expediente **********, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco.

Lo anterior, no obstante que interpuso dicho medio de defensa en tiempo y forma conforme a la normativa aplicable, sin embargo ha transcurrido en exceso el plazo legal sin que se haya emitido acuerdo de admisión, prevención o resolución alguna. Por lo que, dice, existe una paralización total del procedimiento administrativo y una dilación injustificada en su resolución, lo cual vulnera en su perjuicio los derechos de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como el derecho humano de acceso a una justicia pronta y expedita reconocido en el artículo 17 de la Constitución, además de afectar su derecho de propiedad al impedirle ejercer plenamente la subdivisión de su predio.

Como se anticipó, el concepto de violación es **fundado**.

Con el propósito de sustentar la anterior calificativa, resulta pertinente conocer el contenido de los siguientes numerales. El artículo 17 constitucional dispone:

> *"**Artículo 17.** (…)*
>
> *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*
>
> *(…)"*

El precepto transcrito reconoce el derecho de acceso efectivo a la justicia que incluye, entre otros aspectos, la obligación de las autoridades, incluidas las administrativas que llevan a cabo trámites

LESLIE MAYTE BOCHM PRADO
706d62636e663300000000000000000692
12/12/26 14:28:53

y procedimientos en forma de juicio -como en el caso acontece-, de dar curso y resolver dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado en diversos casos que cualquier procedimiento seguido en forma de juicio debe cumplir las garantías mínimas del debido proceso reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ha reiterado que la aplicación de las garantías judiciales no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos, ante cualquier acto del Estado que pueda afectarles.

Criterio que también ha adoptado nuestro Máximo Tribunal y que, por lo tanto, exige de las autoridades encargadas de dar curso, tramitar y resolver un determinado procedimiento -un recurso, en este caso- que se ajusten a los plazos y términos previstos en la ley que resulte aplicable.

Ahora, el concepto de dilación se puede definir como el incumplimiento de un término en un proceso judicial o administrativo; en el parámetro usado por la jurisprudencia constitucional para verificar si existe una dilación, se refiere al término que se encuentre previsto en la ley correspondiente para la actuación que se estima omitida.

Así, la o el juez encargado de analizar la violación del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, debe en primer lugar determinar el término legal o judicial que se ha dispuesto para realizar la actividad en cuestión; en segundo lugar, debe proceder a verificar cuánto tiempo lleva en estado de indefinición o paralización; si comprueba que la paralización o indefinición supera el término legal o judicial previsto, estará ante una dilación y podrá proceder al análisis de su admisibilidad, en caso contrario, deberá desestimar la pretensión del actor.

Por ello, la jurisprudencia constitucional ha señalado la fuerte relación que existe entre el cumplimiento de los términos y el

LESLIE MAYTE BOCHM PRADO
706a662636a663300000000000000000692
12/12/26 14:28:53

Versión Pública
SJF

derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas, y, por esta vía, la conexión entre aquéllos y los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia.

En ese contexto, no se trata únicamente de velar por el cumplimiento de los términos, ya que ello no se concibe como fin sino como medio para alcanzar los fines de la justicia y la seguridad jurídica, sino que la teleología de ello se dirige a asegurar que, a través de la observancia de los plazos legales, los derechos de los gobernados se encuentren efectivamente protegidos, en especial, el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de justicia pronta.

Por tanto, en principio, los términos y plazos legalmente previstos sirven de parámetro para determinar la existencia de una dilación en un procedimiento administrativo, además se debe considerar si existe una disposición o criterio que permita a la autoridad administrativa sostener la imposibilidad de resolver lo que se le plante, dentro de tales términos.

En caso de que tal imposibilidad fuera alegada por la autoridad administrativa, el órgano jurisdiccional ante quien se somete a estudio el caso de dilación, debe ponderar si la causa generadora de la alegada dilación es razonable según los fines del procedimiento y la etapa en que se encuentre, así como la complejidad de la actuación o actuaciones que deban desarrollarse para lograr emitir la determinación administrativa correspondiente, pues de lo contrario se estaría permitiendo la prolongación indefinida de la etapa procesal en cuestión o inclusive de la instancia administrativa solicitada por el gobernado, lo que implicaría entonces una violación al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, lo que a todas luces es violatorio del derecho de acceso a la justicia.

En conclusión, una dilación en un procedimiento administrativo o judicial existe cuando se ha superado el término judicial o legal para el desarrollo de la actividad en cuestión o cuando, debido a una imposibilidad circunstancial acreditada, se ha

LESLIE MAYTE BOCHM PRADO
706d62636e663300000000000000000692
12/12/26 14:28:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sobrepasado el plazo razonablemente necesario para arribar a los fines de la etapa procesal.

Así, la dilación que se estima violatoria del derecho al acceso a la administración de justicia en un sentido material es aquella que es “indebida” o “injustificada”.

Entonces, el simple incumplimiento de los términos no constituye, por sí solo, violación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues este incumplimiento debe, además, carecer de justa causa.

Debe quedar claro que la admisibilidad del incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general es la obligatoriedad de los términos, razón por la cual las excepciones deben ser circunstanciales, referidas a casos en concreto y que no exista duda del carácter justificado de la demora.

Además, es importante también traer a cuenta que no todo retardo o dilación en el procedimiento hace procedente el amparo indirecto pues, al tratarse de una desatención a plazos procesales, de existir, constituye una violación procesal.

LESLIE MAYTE BOCHM PRADO
706a662636a663300000000000000000692
12/12/26 14:28:53

En efecto, en término generales el amparo indirecto es improcedente contra actos dentro de un procedimiento que no afecten derechos sustantivos; en este rubro se insertan las omisiones o dilaciones dentro de un juicio o procedimiento o cualquier otra dilación en el trámite pues, en estos casos, de darse realmente la afectación, la misma es de naturaleza adjetiva o procedimental, en términos del artículo 17 Constitucional.

Por lo tanto, de inicio es improcedente el juicio de amparo en la vía indirecta cuando se promueva contra actos de esta naturaleza, sin embargo, jurisprudencialmente se ha establecido que existe una sola **excepción**, que se actualiza cuando se advierta del contenido de la demanda que existe una **abierta dilación del procedimiento o su paralización total** pues, en tal caso, el juicio constitucional sí procede.

Entonces, para que se actualice ese supuesto excepcional, es necesario que se cumpla alguno de los dos supuestos: que el

PJF-Versión Pública

acto constituya una abierta dilación en el procedimiento o una paralización total de éste.

Para lo cual se trae a cuenta el criterio desarrollado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.) que es aplicable, de rubro: *"AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS."*

Además, para acceder al amparo, la abierta dilación debe actualizarse tomando en cuenta la fecha en que se presenta la demanda; es decir, a ese momento debe existir una omisión o inacción en el procedimiento que constituya una dilación abierta injustificada, atendiendo a las razones que justifican la decisión contenida en la ejecutoria de la contradicción de criterios 171/2022 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la excesiva o abierta dilación se constata considerando la fecha de presentación de la demanda constitucional, pues de no ser así, no sería posible el análisis de alguna violación de derechos humanos alegada, precisamente porque la dilación procesal impugnada –hasta ese momento– no sería de imposible reparación, para efectos de la procedencia del amparo indirecto; de ahí la necesidad de que el plazo de la omisión o inacción que se estime actualiza una abierta dilación, debe haber transcurrido a la fecha de presentación de la demanda de amparo.

En ese contexto, la autoridad responsable transgredió en perjuicio del quejoso el derecho previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no acatar lo dispuesto por los numerales 133 y 134 de la **Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas**, que dispone lo siguiente:

*"**Artículo 133***

LESLIE MAYTE BOCHM PRADO
706d6263636e6633000000000000000000000692
12/12/26 14:28:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Una vez presentado el escrito, la autoridad administrativa debe acordar la admisión del recurso en un **plazo no mayor de cinco días hábiles**, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarar desahogadas aquéllas que por su naturaleza así lo permitan.*

En ese mismo acuerdo se debe requerir al servidor público que autorizó o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles entregue un informe del acto impugnado y presente las pruebas que se relacionen.

Artículo 134

En un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso, si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, la autoridad o el servidor que conoce del recurso debe resolver el mismo.

En caso contrario, se abrirá un periodo probatorio de cinco días hábiles para desahogar aquellas pruebas que así lo requieran. Al término de este periodo se debe dictar la resolución correspondiente."

Lo subrayado es propio

De lo anterior se desprende que, interpuesto el recurso de revisión, la autoridad receptora cuenta con un plazo de cinco días hábiles para acordar lo procedente sobre su admisión; asimismo, en dicho acuerdo debe requerir al servidor público que emitió el acto impugnado para que rinda el informe correspondiente y aporte las pruebas conducentes, lo cual constituye una obligación legal ineludible dentro del trámite del medio de defensa.

En ese sentido, se concluye que el Secretario de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, con sede en Guadalupe, Zacatecas, cuenta con un plazo de cinco días hábiles para proveer sobre la admisión y dar trámite al recurso de revisión.

Por lo cual, si el recurso de revisión fue interpuesto el nueve de mayo de dos mil veinticinco, conforme al sello de recibido de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, sin que a la fecha se le haya dado trámite alguno, pues del informe rendido por la autoridad responsable no se advierte la realización de actuaciones tendentes a su sustanciación —como la emisión del acuerdo de admisión, requerimiento de informe o pronunciamiento sobre pruebas—, y mucho menos se ha dictado la resolución correspondiente, resulta evidente que en el trámite del recurso se actualiza una abierta dilación.

LESLIE MAYTE BOCHM PRADO
706d6263636e663300000000000000000000692
12/12/26 14:28:53

Versión Pública

Se actualiza una evidente contravención a lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, así como una violación directa al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al configurarse una dilación excesiva en perjuicio del quejoso.

Sin que resulten atendibles los argumentos de la autoridad responsable en el sentido de que la dilación se justifica por la complejidad técnica y jurídica del asunto, así como por la necesidad de recabar informes técnicos relacionados con una posible afectación a la Comisión Nacional del Agua, pues tales manifestaciones no encuentran sustento en el marco normativo aplicable.

En efecto, de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, la autoridad **tiene la obligación de acordar la admisión del recurso dentro del plazo de cinco días hábiles** y, en ese mismo proveído, determinar lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas, así como requerir los informes correspondientes.

Por tanto, resulta jurídicamente insostenible que la autoridad pretenda justificar la falta de emisión del acuerdo de admisión en la realización de actos que, conforme a la propia ley, presuponen necesariamente que el recurso ya ha sido admitido, evidenciándose con ello que la omisión reclamada no deriva de la complejidad del asunto, sino de un incumplimiento injustificado a los plazos establecidos en la legislación aplicable.

Sin que se oponga a lo anterior, que el artículo 134 aludido, señala que a partir de la admisión del recurso, si las pruebas ya fueron desahogadas, debe resolverse en el plazo de diez días hábiles, y en caso de no haberse desahogado, podrá abrirse un periodo de cinco días hábiles para desahogar las que así lo requieran y entonces se resolverá el recurso; ello, porque, como se dijo, dicha ampliación aplica para el desahogo de pruebas, no así para pronunciarse sobre la admisión del medio de impugnación.

En las relatadas circunstancias, no cabe duda de que la autoridad responsable, ha incurrido en la abierta dilación que le

LESLIE MAYTE BOCHM PRADO
706d62636e6633000000000000000000692
12/12/26 14:28:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

atribuye la parte quejosa, vulnerando con tal proceder lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 133 y 134 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacateca, al no dar trámite legal correspondiente al recurso de revisión.

Por tanto, ante la omisión que se traduce en una abierta dilación, fuera de un plazo razonable por parte de la autoridad responsable, en contravención a los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo conducente es **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal**, para los efectos que se precisan en el siguiente considerando.

SEXTO. Efectos de la concesión de amparo. De conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, se concede la protección constitucional para el efecto de que el **Secretario de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, con sede en Guadalupe, Zacatecas**:

- Con libertad de decisión, en ejercicio de sus atribuciones, de inmediato, emita el acuerdo que en derecho corresponda respecto del **recurso de revisión** interpuesto por el quejoso el **nueve de mayo de dos mil veinticinco**, en el que determine su admisión, prevención o, en su caso, desechamiento.

SÉPTIMO. Devolución de autos al Juzgado auxiliado. Con fundamento en los Acuerdos Generales 18/2008, 46/2008, 3/2013 y el diverso que regula el mecanismo de envío, recepción y devolución de las remesas relativas a los apoyos que prestan los Órganos Jurisdiccionales Auxiliares, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; así como en cumplimiento al oficio **SECC/TRAN/173/2026** de veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, signado por el Secretaria Técnica de la Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales del Órgano de Administración Judicial; se ordena devolver los autos al juzgado de origen, anexar la resolución en formato impreso y remitir el archivo a

LESLIE MAYTE BOCHM PRADO
706a6626636a663300000000000000000692
12/12/26 14:28:53

Versión Pública

través del correo electrónico institucional **sise1jdoaux16cto@correo.cjf.gob.mx**.

Lo anterior, deberá hacerse directamente por este Juzgado al órgano de origen, con sede en Zacatecas, Zacatecas.

Glósese testimonio autorizado de este fallo al cuaderno auxiliar ******** que se quedará en este tribunal.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio de amparo promovido por ******* ***** ******, respecto del acto reclamado al **Presidente Municipal del Municipio de Guadalupe, Zacatecas**, por los motivos expuestos en el considerando **tercero**.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a** ******* ***** ****** , contra el acto reclamado al **Secretario de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, con sede en Guadalupe, Zacatecas**, por las razones expuestas en el considerando **quinto** y para los efectos precisados en el **sexto** de la presente resolución.

Notifíquese a las partes por conducto del juzgado de origen y cúmplase.

Así lo resolvió y firma **Cristina Guzmán Ornelas**, Jueza Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, juzgadora de carrera judicial trabajando por una justicia independiente, asistida de **Leslie Mayte Bochm Prado**, secretaria que firma y da fe, hoy **veinte de marzo de dos mil veintiséis**.

Mariana Avila

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
(Se anexan evidencias criptográficas).

Razón: En **veinte de marzo de dos mil veintiséis**, el licenciado **Leslie Mayte Bochm Prado**, Secretaria del Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, **certifica y hace constar:** Que la presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en esta fecha en los autos del Cuaderno Auxiliar **212/2026**, del índice de este órgano jurisdiccional. **Doy fe.**

LESLIE MAYTE BOCHM PRADO
706d62636e663300000000000000000692
12/12/26 14:28:53